



**TRIBUNAL CALIFICADOR DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA LA PROVISIÓN DE 154 PLAZAS DE LA CATEGORÍA DE POLICÍA DEL CUERPO DE POLICÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID, POR EL SISTEMA DE PROMOCIÓN INTERNA INDEPENDIENTE.**

**ANEXO II**

**DESESTIMACIÓN DE LAS ALEGACIONES A LAS PREGUNTAS DEL CUADERNILLO DEL PRIMER EJERCICIO  
(PRUEBA CULTURAL)**

**- PREGUNTA NÚMERO 5 - CONOCIMIENTOS.**

- **IMPUGNACIÓN:** La respuesta “A”, tomada como correcta, induce a error al ampliar información sobre lo reflejado en el Título VII del Decreto 210/2021, de 15 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, al incluir en la respuesta válida “de los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local”.
- **DESESTIMACIÓN:** El enunciado de la pregunta 5 no se refiere a la denominación del Título VII del Decreto 210/2021, de 15 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, que efectivamente se denomina “Del Régimen Disciplinario”, sino a la materia regulada en dicho Título, que no es otra que el régimen disciplinario de los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local, tal como se indica específicamente en el enunciado del artículo 98 del mencionado Reglamento, incluido en el Título VII, a cuyo tenor:

- “1. En lo no dispuesto en la Ley 1/2018, de 22 de febrero, resultará de aplicación al régimen disciplinario de los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local, la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, y, en concreto, el régimen de infracciones y sanciones, extinción de la responsabilidad y las medidas cautelares.*
- 2. La responsabilidad disciplinaria de los miembros de los Cuerpos de Policía Local, se entiende sin perjuicio de la civil o penal en la que pudieran incurrir”*

A lo anterior se añade que, tratándose de una norma dedicada exclusivamente a regular el régimen de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid y sus miembros, la alusión a los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local contenida en la opción de respuesta “A”, en ningún caso puede inducir a error.

**- PREGUNTA NÚMERO 13 - CONOCIMIENTOS.**

- **IMPUGNACIONES:**
  - 1) Para responder a esta pregunta, hay que remitirse a la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978. Hace referencia a la literalidad de su artículo 25 y el programa publicado en las Bases que rigen el proceso, menciona en el tema 8: “Principios Fundamentales. Especial Referencia a la Constitución”; en el tema 12, delitos cometidos



con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizadas constitucionalmente. El conocimiento de los conceptos que abordan dichos temas, no resulta acorde para cuestionar acerca de la literalidad de los preceptos.

2) El contenido de esta pregunta no se ajusta al temario, al no figurar en el mismo la Constitución Española como tema de estudio, de aceptarse esta pregunta, estaríamos hablando de un temario infinito, sin limitación alguna.

- **DESESTIMACIÓN:** Para dar contestación a ambas impugnaciones, basta recordar el enunciado del tema 8 de las Bases de la convocatoria: “Consideraciones generales sobre el Derecho Penal: Concepto. Principios fundamentales. Especial referencia a la Constitución.”

Uno de los principios fundamentales de nuestro Derecho es el principio de Legalidad consagrado en el artículo 9.3 de nuestra Carta Magna, que ha de regir la actuación toda actuación de la Administración y de sus agentes: “*La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.*”

El Derecho Penal, objeto del tema 8, indudablemente también ha de ajustarse a este principio de Legalidad. El traslado al mismo ha sido realizado por el legislador a través de su inclusión en la Sección Primera, Capítulo Segundo, Título I de la Constitución Española “*De los Derechos Fundamentales y de las Libertades Públicas*”, gozando de una protección especial en lo referido a su regulación, impugnación, suspensión, exigencia, etc.

La especial referencia a la Constitución Española que se realiza en el enunciado del Tema 8, al hablar del Derecho Penal y de los Principios fundamentales, conlleva que la pregunta formulada respecto al artículo 25 de nuestra Carta Magna sea totalmente procedente y sujeta al temario recogido en las Bases de la Convocatoria.

#### - PREGUNTA NÚMERO 16 - CONOCIMIENTOS.

- **IMPUGNACIONES:**
  - 1) La respuesta ofrecida como correcta “C”, no coincide con las penas del artículo 412.1 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante Código Penal).
  - 2) El artículo 412.1 del Código Penal, se refiere a los “funcionarios públicos”, no a los agentes de la autoridad, dando lugar a error.
- **DESESTIMACIÓN:** El enunciado de la pregunta 16 no hace alusión al apartado 1 del artículo 412 del Código Penal al que se refieren los interesados. Dicho apartado 1 establece las penas en que incurrirán los funcionarios públicos en los casos allí establecidos. El apartado 2 establece unas penas agravadas en el caso de que quienes no presten el auxilio debido sean, entre otros, agentes de la autoridad, tal y como se cuestiona en la pregunta 16:



*“412.2 Si el requerido fuera autoridad, jefe o responsable de una fuerza pública o un agente de la autoridad, se impondrán las penas de multa de doce a dieciocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de dos a tres años”.*

Habida cuenta de lo aquí indicado, se mantiene la respuesta "C" ofrecida por este Tribunal como correcta.

- **PREGUNTA NÚMERO 22 - CONOCIMIENTOS.**

• **IMPUGNACIÓN:**

El artículo 87.1.f) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y resto de normativa, no se hace referencia a "Juzgados sobre Violencia de la Mujer", sino a "Juzgados de Violencia sobre la Mujer", lo que induce a error a la hora de responder correctamente.

**DESESTIMACIÓN:** Si bien la opción de respuesta "A" trata de realizar una transcripción íntegra del artículo 87.1.f) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la alteración del orden de las preposiciones observada en nada desvirtúa la validez de la respuesta ni induce a error en cuanto a su certeza.

- **PREGUNTA NÚMERO 24 - CONOCIMIENTOS.**

• **IMPUGNACIÓN:** La respuesta ofrecida como correcta "C: ambas correctas", supone considerar delito de prevaricación tanto la prevaricación administrativa contenida en el artículo 404 del Código Penal, como el delito contenido en el artículo 405 del Código Penal, conocido como nombramiento ilegal. Puesto que el Capítulo I del Título XIX del Código Penal hace distinción entre prevaricación y otros comportamientos injustos, sólo se correspondería con el delito de prevaricación el contenido del artículo 404, y por tanto la respuesta correcta debe ser la "A".

• **DESESTIMACIÓN:** El Código Penal, dedica su TÍTULO XIX a los "*Delitos contra la Administración pública*", conteniéndose en el CAPÍTULO I aquellos relacionados "*De la prevaricación de los funcionarios públicos y otros comportamientos injustos*", artículos 404 a 406, sin hacer distinción nominativa expresa entre los tipos de prevaricación a que aluden los reclamantes.

Para incurrir en el delito de prevaricación, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

- El tipo penal precisa que el sujeto activo del delito tenga la consideración de autoridad o funcionario público.
- Ha de adoptar una decisión en un asunto cuyo conocimiento y toma en consideración le esté encomendado en virtud de las competencias que tenga legalmente atribuidas, único supuesto en el que pueden dictarse resoluciones o decisiones de orden administrativo.
- La decisión que se adopte ha de ser arbitraria, en el sentido de contraria a Derecho, lo cual puede manifestarse, no sólo por la omisión de trámites esenciales del procedimiento, sino también por la falta de competencia para resolver o decidir entre las opciones que se ofrecen sobre una cuestión concreta, e incluso por el propio contenido



sustancial de la resolución, esto es, que en todo caso la decisión no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable.

Así, lo que los reclamantes consideran nombramiento ilegal a la luz de lo dispuesto en el artículo 405 del Código Penal, es igualmente una modalidad de prevaricación administrativa, si bien circunscrita a los procedimientos de acceso a la función pública.

La doctrina lo considera como un tipo mixto alternativo en el que se sancionan como conductas típicas tanto la propuesta de nombramiento, como el nombramiento en sí, o dar posesión para el ejercicio de un determinado cargo público, todo ello en condiciones de ilegalidad al no concurrir los requisitos legalmente establecidos para ello.

Esta concreta modalidad de prevaricación administrativa, además de proteger como bien jurídico el correcto ejercicio de la función pública de acuerdo con lo contenido en la Constitución, protege también la función pública en el aspecto de preservar a legitimidad de los requisitos legales exigidos para el acceso a la misma, que resultan infringidos con un nombramiento que prescinde de las condiciones legales.

#### - PREGUNTA NÚMERO 26 - CONOCIMIENTOS.

- IMPUGNACIONES:

1) Consideran que hay dos opciones de respuestas correctas, la "A" y la "B", y por tanto debe ser anulada.

La opción "A" omite: "*o mediante concierto con organismos o entidades especializadas en la materia*", tal y como recoge el artículo 37.2 de la Ley 3/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales; la opción "B" reproduce el artículo 37.3 de la misma Ley. Puesto que se omite en la pregunta el número del artículo para no llevar a confusión debería anularse.

2) Existen dos respuestas correctas B) y C), que no hacen referencia a la Ley, sino a una generalidad de los delegados de prevención, induciendo a equívoco por mala formulación.

- DESESTIMACIÓN:

Respecto de la impugnación 1) ha de indicarse lo siguiente:

La omisión del número del artículo en la pregunta no impide su correcta comprensión ni contestación, de conocer el texto legal al que hace referencia.

Tanto la opción "A" como la "B" se contienen en el artículo 37. "Garantías y sigilo profesional de los Delegados de Prevención", de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, si bien hay un aspecto fundamental que determina no considerar la opción "A" como correcta.

La opción "A" reproduce parcialmente el artículo 37.2 segundo párrafo. La omisión que se realiza excluye el derecho de las Administraciones a acudir a otros medios recogidos en la propia Ley, para impartir la formación obligatoria a los Delegados de Prevención. Así pues, se



indica que no se trata de una omisión fortuita en la redacción de la respuesta “A”, sino que se realiza intencionadamente suprimiendo el mencionado derecho.

Analizando la opción “B” como correcta, se constata que reproduce íntegra y literalmente el contenido del artículo 37.3 de la misma Ley, sin omitir ni añadir nada, y por supuesto sin restringir el ejercicio de los derechos reconocidos.

Respecto al motivo de impugnación 2), respecto a que las opciones “B” y C) no hacen referencia a la Ley sino a una generalidad de los delegados de prevención, induciendo a equívoco por mala formulación, basta con remitirse nuevamente al contenido del artículo 37.2 para la opción “B”, y al contenido del artículo 39.2.a) de la misma Ley para la opción “C”, para comprobar su inclusión en una Ley, si bien la opción “C” ha sido deliberadamente alterada para que no pueda ser considerada correcta.

#### - PREGUNTA NÚMERO 27 - CONOCIMIENTOS.

- **IMPUGNACIÓN:** Los artículos 21 y 28 del Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en ningún momento se hace ninguna mención textual a los peatones.

Se puede llegar a interpretar que en el punto a) del art 21 al hacer mención a cualquier usuario de la vía, esto puede incluir a los peatones, pero en ese caso la opción de respuesta debería de incluir el grado de implicación.

- **DESESTIMACIÓN:**  
Respecto a la consideración de los peatones como “usuarios de la vía” a los efectos previstos en los artículos 21 y 28 que ponen en duda los alegantes, procede su aclaración de acuerdo con lo dispuesto en el TÍTULO PRELIMINAR “Ámbito de aplicación de las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial”, y en concreto en el Artículo 1 Ámbito de aplicación:

1. Los preceptos de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, los de este reglamento y los de las demás disposiciones que la desarrollen serán aplicables en todo el territorio nacional y obligarán a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.
2. En concreto, tales preceptos serán aplicables:
  - a) A los titulares de las vías públicas o privadas, comprendidas en el párrafo c), y a sus usuarios, ya lo sean en concepto de titulares, propietarios, conductores u ocupantes de vehículos o en concepto de peatones, y tanto si circulan individualmente como en grupo.



Asimismo, son aplicables a todas aquellas personas físicas o jurídicas que, sin estar comprendidas en el inciso anterior, resulten afectadas por dichos preceptos.

Así pues, el propio Real Decreto 1.428/2003 explicita quién ha de considerarse usuario de la vía a todos los efectos previstos en dicho texto legal, entre quienes se encuentran los peatones.

Sobre la necesidad de incluir en la respuesta el grado de implicación en el accidente de circulación para poder considerar la respuesta ofrecida por este Tribunal como correcta, se recuerda que la terminología empleada en los artículos 21 y 28.1.b) no deja espacio para la duda, imponiendo la obligatoriedad en ellos prevista a la totalidad de quienes se encuentren implicados en un accidente, independientemente del grado en que lo estén.

#### - PREGUNTA NÚMERO 33 - CONOCIMIENTOS.

- **IMPUGNACIÓN:** La respuesta considerada correcta por el Tribunal “C: Ambas son correctas”, no puede considerarse así, puesto que la A es incompleta y da lugar a error, debiendo considerarse como opción correcta la B, o proceder a su anulación.
- **DESESTIMACIÓN:** La pregunta formulada por este Tribunal ha de contestarse a la luz de lo establecido en los artículos 18 y 15 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid.

Ambos artículos establecen ciertas acciones y actuaciones que obligatoriamente deberán respetar los miembros de los Cuerpos de Policía Local. Esta obligatoriedad, ya se incluye en el enunciado de la propia pregunta al indicar: “*Los miembros de los Cuerpos de Policía Local están obligados a:*”, no siendo necesario que sea reiterado en las opciones de respuesta que se ofrecen.

La opción B reproduce literalmente el contenido del artículo 15.c) del texto legal aquí referenciado, y respecto a la opción A, en la que el Tribunal ha omitido parte del contenido del artículo 18 del mismo texto legal, dicha omisión no supone falsedad en relación con el texto que se ofrece, y consiguientemente no desvirtúa la validez de la respuesta ni induce a error en cuanto a su certeza.

#### - PREGUNTA NÚMERO 34 - CONOCIMIENTOS.

- **IMPUGNACIÓN:** La pregunta planteada se regula en el Título IV “Estatuto Personal”, Capítulo II “Deberes”, Sección 4ª “Uso del Arma de Fuego” art. 123 “Situaciones que permiten el Uso del Arma” del Reglamento. Está fuera de temario de acuerdo con recogido en los temas 4 y 16 del Anexo I a las Bases Específicas.
- **DESESTIMACIÓN:** La opción de respuesta correcta ofrecida por el Tribunal (“A”), se corresponde con el contenido literal del Artículo 126. “*Obligación de informar de todo uso del arma*”, del Reglamento para el Cuerpo de Policía Municipal, de 31 de marzo de 1995.



El reclamante al pretender fundamentar su impugnación en los temas 4 y 16 del Anexo I a las Bases Específicas que rigen esta convocatoria, incurre en el error de no interpretar correctamente dicho tema 16: *“La Policía Local: concepto y naturaleza. Funciones y principios básicos de actuación. Especial referencia al uso del arma de fuego por la Policía: asignación, tenencia, depósito y custodia. Fundamentos éticos inspiradores de la conducta de la Policía Municipal de Madrid.”*

El tema 16 no circunscribe la materia objeto de su contenido al estudio y análisis de una norma concreta y específica con exclusión de otras que pudieran entrar a regular diversos aspectos de la misma materia. Así, la especial referencia al uso del arma de fuego por la Policía que realizan las Bases Específicas, dada la especial trascendencia de dicha acción y las consecuencias de todo orden que de ello pueden derivarse, habrá de estudiarse poniendo especial atención a los distintos aspectos que conlleva la tenencia de un arma de fuego y el compromiso que asumen con ello, incluyendo todo lo relacionado con su uso.

**- PREGUNTA NÚMERO 35 - CONOCIMIENTOS.**

- **IMPUGNACIÓN:** Puesto que la pregunta hace referencia directa al artículo 6 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, considera correctas tanto la opción “B”, como la “C”.
- **DESESTIMACIÓN:** La opción de respuesta correcta ofrecida por el Tribunal (“B”), se corresponde fielmente con la definición incluida en el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 3/2007 antedicha.

La opción “C. Discriminación directa”, no especifica a qué causa de discriminación nos estamos refiriendo, pudiendo considerarse discriminación directa todas aquellas situaciones en que se encuentran las personas que por cualquier causa hayan sido, son o pudieran ser tratadas de manera menos favorable que otras en situaciones comparables. Así, en esta opción tienen cabida tanto discriminaciones por razón de sexo, como por edad, vecindad, color de la piel, creencias, opiniones, etc., que no pertenecen a la esfera de protección que ofrece la Ley Orgánica 3/2007, ni se incluyen en su ámbito de aplicación.

**- PREGUNTA NÚMERO 108 DE RESERVA - CONOCIMIENTOS.**

- **IMPUGNACIÓN:**
  - 1) Para considerar válida esta pregunta, debe contener los artículos reseñados en el propio artículo 382 bis, y será necesario que se produzcan lesiones.
  - 2) Acudiendo a los artículos a los que hace referencia el artículo 382 bis del Código Penal (147.1, 149 y 150), en ningún momento el texto establece la determinación de “lesiones graves” por tanto, se considera correcta la opción “A. *Que como consecuencia del accidente haya lesiones*” (con independencia de su gravedad), en lugar de la opción “B. *Que como consecuencia del accidente haya lesiones graves*”.



- **DESESTIMACIÓN:** La pregunta 108, nos remite al contenido del artículo 382 bis de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante Código Penal), y es a la luz de su contenido a la que hay que dilucidar la opción de respuesta dada como correcta por este Tribunal, opción “B”.

Como bien dicen los alegantes, el artículo 382 bis realiza una remisión directa a los artículos 147.1, 149 y 150 del mismo texto legal. En dichos artículos no se ofrece una relación y descripción exhaustiva de las lesiones que pueden producirse a otros ni de los distintos grados de gravedad que pueden alcanzar (el artículo 149 sí hace referencia expresa al carácter grave de algunas lesiones), si bien establecen claramente las penas que pueden imponerse por su causa. Es en base a estas penas y al contenido concreto del artículo 149, que podemos discriminar el tipo de lesión a que hace referencia la pregunta 108.

*“Artículo 147.*

1. *El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.*

*Artículo 149.*

1. *El que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años.*
2. *El que causara a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años. Si la víctima fuera menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a 10 años, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección.*

*Artículo 150.: El que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años.”*

Las penas de prisión cuya imposición se contempla en los artículos aquí referenciados, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33 del Código Penal, tienen la consideración de graves en el caso de los artículos 149 y 150, y de menos graves en el caso del artículo 147.1. En todo caso, se atribuye con ello cierta gravedad a la causa por la cual se imponen.

Continuando el análisis de los artículos 147.1, 49 y 150 a los que alude el artículo 382 bis, merece la pena mencionar el artículo 13 del mismo texto legal, que establece la graduación de la pena que corresponde imponer en función de la gravedad del delito cometido.





“Artículo 13.

1. *Son delitos graves las infracciones que la Ley castiga con pena grave.*
2. *Son delitos menos graves las infracciones que la Ley castiga con pena menos grave.*
3. *Son delitos leves las infracciones que la ley castiga con pena leve.”*

Tomando como base todo lo hasta aquí expuesto, y toda vez que los delitos de lesiones a que remite el artículo 382 bis del Código Penal, en atención a la pena que por ellos ha de imponerse han de considerarse delitos de lesiones que revisten cierta gravedad, la opción de respuesta correcta no puede ser otra que la opción “B”.

A la hora de elaborar un examen, aunque sea de tipo Test, los Tribunales no tienen por qué limitarse a reproducir textos legales de forma literal. Es perfectamente lícito y posible tratar de indagar si en el opositor concurren capacidades interpretativas o deductivas, sobre cuestiones relacionadas con su devenir profesional, como en el caso que nos ocupa respecto de la consideración de abandono del lugar de un accidente, que dé lugar al levantamiento del correspondiente atestado y traslado a la autoridad judicial correspondiente. Para ello, es perfectamente exigible el conocimiento de las referencias legislativas que forman parte del contenido de la propia norma, que, de otro modo, quedaría incompleta.

#### - PREGUNTA NÚMERO 73 -IDIOMA FRANCÉS.

- **IMPUGNACIÓN:** La pregunta número 73 en su traducción, puede admitir más de una respuesta correcta dependiendo del contexto en el que se exponga, se solicita la anulación.
- **DESESTIMACIÓN:** La opción de respuesta correcta ofrecida por el Tribunal (“A”), es la única válida. No se trata de un problema de traducción o de contexto ya que tanto *entre* como *parmi* tiene como único equivalente en español «entre». El mismo caso ocurre con *among* y *between* en inglés.

Se usa *parmi* para hablar de algo que está en un grupo (como es el caso en la oración de la pregunta 73 *les Madrilènes*). *Parmi* siempre hace referencia a los elementos del mismo grupo. Va delante de un nombre en plural o de un nombre colectivo singular. (*Guernica figure parmi les plus beaux tableaux du Reina Sofia*).

*Entre* indica la reciprocidad entre dos personas o dos elementos y no es el caso de la oración de la pregunta 73. (*Entre toi et moi, entre Madrid et Barcelone, je préfère Madrid...*)

#### - PREGUNTA NÚMERO 110 -RESERVA DE IDIOMA FRANCÉS.

- **IMPUGNACIÓN:** Se considera como opción de respuesta correcta la “A” porque el verbo *passé composé* del verbo *Partir* se conjuga con el auxiliar *Etre*, siendo *sont sortis* el correcto”, en lugar de la opción “B” considerada por el Tribunal.
- **DESESTIMACIÓN:** El verbo *sortir* (salir) se conjuga en pasado (*passé composé*) efectivamente con el auxiliar *être* cuando es intransitivo como verbo de movimiento.



*Les policiers sont sortis (hier/du commissariat...)*

Pero en esta oración el verbo es transitivo. Hay un objeto directo (los triángulos de señalización), con lo cual el auxiliar es *avoir*. El verbo *sortir* cambia de significado de “salir” a “sacar”

Ejemplo: *Il est sorti de la maison/du métro... ≠ Il a sorti le chien/les poubelles...*